



**Ministerio de Finanzas y Precios
Ministra**

RESOLUCION No.319/2012

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 22, “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin Carácter Comercial”, de fecha 16 de abril de 1979, el cual quedó modificado por el Decreto-Ley No. 244, de fecha 18 de abril de 2007, en su Artículo 2, establece el pago de los derechos arancelarios que se fijan en ese arancel para los productos que se importen como carga, paquetes postales o equipaje no acompañado o que vengan como equipaje perteneciente a los pasajeros en general, tripulantes cubanos de buques o aeronaves y trabajadores del mar.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 162, “De Aduanas”, de fecha 3 de abril de 1996, establece en su Título II, Capítulo II, Sección Primera, Artículo 16, inciso b), que la Aduana tiene entre sus atribuciones y funciones principales recaudar los ingresos al Presupuesto del Estado por concepto de derechos de aduanas, tasas y demás derechos recaudables en aduanas, y en su Artículo 19, inciso m) que la Aduana dictamina sobre las reclamaciones de devoluciones y sobre la restitución de los derechos, cuando ello proceda.



Ministerio de Finanzas y Precios
Ministra

POR CUANTO: La Resolución No. 335, de fecha 19 de octubre de 2011, dictada por la que resuelve, dispone que la Dirección General de Tesorería de este Ministerio y sus direcciones provinciales o en su caso las del Municipio Especial Isla de la Juventud, así como las municipales, realicen las funciones inherentes al Sistema de Tesorería, en lo que concierne a los procedimientos para las devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido, correspondientes a los presupuestos Central, Provincial y Municipal, según proceda.

POR CUANTO: La Resolución No. 219, de fecha 2 de julio de 2003, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, aprobó el Reglamento para la devolución de los derechos de aduanas pagados indebidamente o en exceso para las importaciones que se realizan con carácter comercial, por lo que resulta necesario establecer un mecanismo para la devolución de los derechos arancelarios pagados indebidamente o en exceso por las importaciones sin carácter comercial que realizan las personas naturales y jurídicas.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas, en el apartado Tercero, numeral Cuarto del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,



Ministerio de Finanzas y Precios
Ministra

R E S U E L V O

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS PAGADOS INDEBIDAMENTE O EN EXCESO PARA LAS IMPORTACIONES SIN CARÁCTER COMERCIAL.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1: El presente Reglamento se aplica a las importaciones sin carácter comercial que realizan las personas naturales, que residan o no en el territorio nacional, y las personas jurídicas.

Artículo 2: A los efectos de la aplicación de lo que se establece en el presente Reglamento, se entiende por:

- a) Aduana, Aduana de Despacho;
- b) derechos arancelarios, los derechos pagados con motivo de la importación de productos que sin carácter comercial realizan las personas naturales o jurídicas;
- c) devolución de los derechos arancelarios, la devolución, total o parcial, de los derechos arancelarios pagados por las importaciones que sin carácter comercial realizan las personas naturales o jurídicas;
- d) interesado, la persona natural o jurídica que realice la importación sin carácter comercial, que solicite devolución de los derechos arancelarios;
- e) Declaración de Aduanas, acto por el cual se proporcionan en la forma prescrita y aceptada por la Aduana, las informaciones requeridas por ella;
- f) días, días hábiles.



**Ministerio de Finanzas y Precios
Ministra**

Artículo 3: La solicitud de devolución a que se refiere el presente Reglamento, puede efectuarse hasta un (1) año después de haberse realizado el pago de los derechos arancelarios por el interesado o su representante legal.

Artículo 4: La solicitud de devolución se presenta por escrito, dirigido al Jefe de la Aduana.

Artículo 5: La solicitud para la devolución de los derechos arancelarios la puede realizar el interesado por sí o puede hacerse representar por otra persona y se puede presentar en cualquiera de los siguientes casos:

- a) cuando se demuestre que la base sobre la que fueron calculados los referidos derechos no fue la correcta, después de haberse efectuado el despacho de los productos importados;
- b) por los productos que han sido declarados y han tenido faltantes;
- c) cuando se demuestre, después de haberse efectuado el despacho de los productos importados, que la moneda en la que se efectuó el pago de los derechos, no fue la correcta;
- d) cuando los productos han sido declarados y pagados los derechos en más de una oportunidad;
- e) cuando los productos hayan sido declarados, pagados los derechos y se cancele la Declaración de Aduanas;
- f) por los productos dañados, destruidos o irremediablemente perdidos;
- g) cuando el importador, gozando de exención del pago de los derechos arancelarios, no haya contado con los documentos en el momento del despacho.

Artículo 6: La designación del representante legal a que se refiere el Artículo anterior se acredita ante la Aduana de forma documental.



**Ministerio de Finanzas y Precios
Ministra**

Artículo 7: Las reclamaciones de devolución se admiten en los casos en que los derechos arancelarios pagados superen la cantidad de diez (10) pesos cubanos (CUP) o pesos convertibles (CUC).

CAPÍTULO II

DE LA DEVOLUCIÓN POR PRODUCIRSE ERROR EN SU DETERMINACIÓN.

Artículo 8: La admisión de la solicitud de devolución de los derechos arancelarios queda condicionada a la presentación del documento acreditativo del pago correspondiente.

Artículo 9: Para los casos que se contemplan en este Capítulo, es necesaria la presentación de la Declaración de Aduanas, con los datos corregidos, cuando proceda.

Artículo 10: Cuando la Aduana, a través de sus controles, detecta que se ha cometido un error en el cálculo de los derechos arancelarios, lo notifica al interesado o a su representante legal, el cual puede presentar la correspondiente solicitud para la devolución de los derechos pagados. La notificación se realiza cuando la Aduana disponga de los datos que permitan efectuarla.

Artículo 11: Cuando la Aduana detecte el error durante el proceso de despacho y el interesado o su representante legal se encuentre en el lugar, procede a su corrección de oficio.

CAPÍTULO III

DE LA DEVOLUCIÓN EN EL CASO DE PRODUCTOS QUE NO SE RECIBEN EN SU TOTALIDAD.

Artículo 12: La causa que origina el faltante de los productos debe estar esclarecida y aceptada por el solicitante.

Artículo 13: Cuando la importación la realice una persona natural, solo se puede presentar la reclamación de la devolución si el faltante se detecta durante la inspección aduanera o reconocimiento físico en el momento del despacho



**Ministerio de Finanzas y Precios
Ministra**

aduanero, y siempre que no se haya efectuado la extracción de los productos.

En este caso la Aduana puede realizar la corrección de oficio si el interesado o su representante legal se encuentran en el lugar del despacho.

Artículo 14: Para la solicitud de la devolución de los derechos arancelarios en el caso de productos que han tenido faltantes, conjuntamente con la Declaración de Aduanas correspondiente, es necesaria la presentación de todos aquellos documentos que demuestren que los productos han resultado incompletos, con relación a lo declarado.

Cuando se trate de la importación de una persona jurídica, además de los documentos probatorios antes mencionados, será obligatorio acreditar el faltante mediante una Agencia de Inspección.

Artículo 15: Para la determinación de la cuantía de los derechos que se deben devolver, es necesario que se presente y se pruebe el monto de los derechos arancelarios pagados en exceso por faltantes de productos.

CAPÍTULO IV

DE LA DEVOLUCIÓN POR EFECTUARSE EL PAGO DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS EN UNA MONEDA INCORRECTA.

Artículo 16: La admisión de la solicitud de devolución de los derechos arancelarios queda condicionada a la presentación del documento acreditativo del pago correspondiente.

Artículo 17: Para los casos que se contemplan en este Capítulo, es necesaria la presentación de la Declaración de Aduanas con los datos corregidos, cuando proceda.



**Ministerio de Finanzas y Precios
Ministra**

CAPÍTULO V

DE LA DEVOLUCIÓN CUANDO LOS DERECHOS ARANCELARIOS HAN SIDO PAGADOS EN MÁS DE UNA OPORTUNIDAD.

Artículo 18: La admisión de la solicitud de devolución de los derechos arancelarios queda condicionada a la presentación del documento acreditativo del pago correspondiente, y es requisito indispensable demostrar, documentalmente, que el pago se efectuó por la importación de los mismos productos que habían sido declarados con anterioridad.

CAPÍTULO VI

DE LA DEVOLUCIÓN CUANDO HAN SIDO PAGADOS LOS DERECHOS ARANCELARIOS Y SE CANCELE LA DECLARACIÓN DE ADUANAS.

Artículo 19: Para solicitar la devolución es requisito indispensable demostrar documentalmente que la Declaración de Aduanas se canceló y los productos no fueron importados.

CAPÍTULO VII

DE LA DEVOLUCIÓN DE DERECHOS DE ADUANAS EN LOS CASOS DE PRODUCTOS DAÑADOS, DESTRUIDOS O IRREMEDIABLEMENTE PERDIDOS.

Artículo 20: En el caso de productos dañados, destruidos o irremediablemente perdidos, solamente procede la devolución total o parcial de los derechos de aduanas cuando el daño, la destrucción o la pérdida irremediable se produzcan por accidente o fuerza mayor, siempre que se demuestre que dicho hecho se produjo antes de haberse efectuado el despacho aduanero.

Artículo 21: Es requisito indispensable la presentación del documento emitido por la empresa operadora de los muelles o almacenes portuarios o aeroportuarios, donde se produjo el daño, la destrucción o la pérdida y en caso de haber ocurrido por accidente de la nave o aeronave que las transportaba, el documento emitido por su capitán o por la compañía o armador a que pertenece dicha nave o aeronave.



**Ministerio de Finanzas y Precios
Ministra**

Artículo 22: Cuando el daño o la destrucción no son totales, se consigna la cantidad de productos que fueron destruidos, así como el monto de los derechos de aduana pagados por ellos.

CAPÍTULO VIII

DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE ADUANAS EN LOS CASOS EN QUE EL INTERESADO, GOZANDO DE EXENCIÓN DEL PAGO DE LOS DERECHOS DE ADUANAS, NO HAYA CONTADO CON LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES EN EL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN.

Artículo 23: Como requisito indispensable debe presentar la disposición legal en la que quede demostrado que la exención entró en vigor antes de la declaración a consumo de los productos objeto de la exención.

CAPÍTULO IX

DE LOS TRÁMITES PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS.

Artículo 24: Para la solicitud de devolución de los derechos arancelarios, el interesado o su representante legal, debe aportar la información que se relaciona en este Artículo, además de la que se establece específicamente en los capítulos precedentes:

- a) fecha de presentación;
- b) nombre de la nave o número de la aeronave, a bordo de la cual fueron transportados los productos;
- c) número y tipo de Manifiesto;
- d) número de Conocimiento de Embarque Marítimo o Aéreo;
- e) Declaración de Aduanas;
- f) comprobante de pago de los derechos arancelarios;



**Ministerio de Finanzas y Precios
Ministra**

- g) dirección del solicitante y/o su representante legal;
- h) nombres, apellidos y firma del solicitante y/o su representante legal;
- i) Número de Identificación Tributaria, Pasaporte o de Identificación Permanente, según corresponda;
- j) la naturaleza de la solicitud, producto por el cual se considera se debe hacer el aforo o la valoración que declara, así como el nuevo cálculo de los derechos;
- k) cualquier otra prueba que considere necesaria para ayudar a un mejor esclarecimiento de los hechos o que requiera la Aduana.

Artículo 25: Las solicitudes de devolución que no estén debidamente fundadas, y no esté suficientemente claro el objeto de reclamación, no pueden ser sustanciadas, por lo que se devuelven al solicitante para que proceda a cumplir lo requerido y las presente nuevamente dentro del término de diez (10) días contados a partir de que le sea devuelta. Transcurrido dicho término sin haberse cumplido lo establecido, se da por no presentada la solicitud.

Artículo 26: Una vez admitida la solicitud, la Aduana, forma un expediente en el que consten todas las pruebas aportadas y emite el correspondiente dictamen técnico el cual forma parte del referido expediente que contendrá un análisis razonado sobre si se considera procedente o no la solicitud.

Artículo 27: De admitirse la reclamación, la Aduana realiza una nueva liquidación de los derechos arancelarios en un anexo a la Declaración de Aduanas y hace constar los nuevos derechos que correspondan.

Artículo 28: El Jefe de la Aduana emite Resolución que disponga la devolución de derechos a que se refiere el Artículo anterior, notifica al interesado o a su representante legal y remite copia certificada a la Dirección Municipal de Finanzas y Precios del municipio donde radique la Aduana, cumplimentando además, los requisitos establecidos en los procedimientos normativos de la Dirección General de Tesorería, del Ministerio de Finanzas y Precios, para las devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido, dentro de un término de treinta (30)



Ministerio de Finanzas y Precios
Ministra

días contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación.

Artículo 29: En la Resolución a que se refiere el Artículo anterior, se hace constar al menos, lo siguiente:

- a) nombre del interesado;
- b) número de Identificación Tributaria, Pasaporte ó de Identificación Permanente, según corresponda;
- c) importe y moneda que corresponde devolver;
- d) código del párrafo de ingresos, objeto de devolución, según el Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado; y
- e) número de Cuenta Bancaria del interesado, en caso de que se trate de personas jurídicas.

Artículo 30: Si se requiere algún tipo de investigación o examen técnico, el término a que se refiere el Artículo 28 puede ser ampliado hasta sesenta (60) días, lo que se hace constar en el expediente.

Artículo 31: De considerar procedente la devolución, en los casos de personas naturales extranjeras y cubanas residentes permanentemente en el exterior, el Jefe de la Aduana emite Resolución que disponga la devolución de derechos, notifica al interesado o su representante legal y remite copia a la Dirección Municipal de Finanzas y Precios del municipio donde radique la Aduana, cumplimentando además los requisitos establecidos en los procedimientos normativos de la Dirección General de Tesorería a que se refiere el Artículo 28, para las devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido, dentro de un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación.

Artículo 32: La Aduana se puede auxiliar del representante legal para notificar al interesado cuando este no resida permanentemente en el país y se encuentre fuera del territorio nacional.



Ministerio de Finanzas y Precios
Ministra

Artículo 33: De considerar improcedente la devolución, el Jefe de la Aduana emite la correspondiente Resolución en la forma que se establece en los artículos precedentes y lo notifica al interesado o su representante legal, dentro del término establecido en el Artículo 28, excepto en el caso de personas naturales extranjeras y cubanas residentes permanentemente en el exterior que lo notifica dentro de un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación.

Artículo 34: Si el interesado no está conforme con lo resuelto, puede interponer Recurso de Reforma ante el Jefe de la Aduana General de la República, por escrito y por conducto del Jefe de la Aduana, por si mismo o a través de su representante legal, dentro del término de quince (15) días.

Artículo 35: El Jefe de la Aduana envía al Jefe de la Aduana General de la República, el expediente incoado a ese efecto con sus consideraciones, en un plazo de diez (10) días posteriores, contado a partir de su recepción.

Artículo 36: El Jefe de la Aduana General de la República resuelve en un término de sesenta (60) días, contado a partir de la recepción del expediente, y lo notifica al interesado o a su representante legal.

Artículo 37: Si se requiere algún tipo de investigación o examen técnico, el término a que se refiere el Artículo precedente puede ampliarse hasta noventa (90) días, lo que se hace constar en el expediente.

Artículo 38: Contra la Resolución que declara sin lugar, en todo o en parte, el proceso de Reforma, se puede interponer Recurso de Alzada ante el Ministro de Finanzas y Precios, cumpliendo los requisitos establecidos en el Decreto Ley No. 169, De las Normas Generales y de los Procedimientos Tributarios, de fecha 10 de enero de 1997.

Artículo 39: Contra lo resuelto en el Recurso de Alzada, el interesado o su representante legal, puede interponer recurso en la vía judicial, como establece el Decreto Ley No. 169 referido en el Artículo precedente.



Ministerio de Finanzas y Precios
Ministra

Artículo 40: Una vez concluido el trámite administrativo regulado en el presente Reglamento, el expediente de reclamación se archiva en la Aduana.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 14 días del mes de septiembre de 2012.

Lina O. Pedraza Rodríguez
Ministra